



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2020

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2020.

ACTOR: Marcial Guzmán Partida.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión de Justicia del Consejo
Nacional del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE¹: José Luis
Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, diez de julio de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha** por extemporánea la demanda de juicio ciudadano presentada contra la resolución emitida en el medio de impugnación intrapartidario identificado como expediente CJ/JIN/06/2020, que a su vez, desechó la impugnación promovida en contra de la elección de dirigentes partidistas.

GLOSARIO

PAN:	Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

ANTECEDENTES

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

Proceso interno del PAN en Tecuala, Nayarit, para elegir integrantes del Comité Directivo Municipal.

- 2 a) **Asamblea Municipal.** El veintidós de diciembre de dos mil diecinueve se celebró la Asamblea Municipal en Tecuala, Nayarit, para elegir al Comité Directivo Municipal, en la que el actor no participó como candidato, únicamente ejerció su derecho a votar, como militante de ese instituto político.

Justicia Intrapartidaria.

- 3 a) **Impugnación ante la Comisión de Justicia.** Inconforme con el resultado de la elección, el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, el actor presentó ante la Comisión Organizadora del Proceso para la Elección de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Nayarit, escrito mediante el cual promovió Juicio de Inconformidad en contra de “la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional realizada en Tecuala, Nayarit”, que fue registrado como expediente CJ/JIN/06/2020.
- 4 b) **Resolución.** El nueve de enero de dos mil veinte, la Comisión de Justicia dictó resolución en el expediente CJ/JIN/06/2020, en la que determinó desechar de plano el recurso intrapartidario.
- 5 c) **Notificación.** El veinte de enero de dos mil veinte, mediante estrados físicos y electrónicos, y por correo electrónico, se practicó la notificación al actor.

Juicio Ciudadano vía *Per Saltum*.

- 6 a) **Presentación.** El veintiocho de enero de dos mil veinte, la Sala Regional recibió escrito firmado por el actor, mediante el cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2020

Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución dictada en el Juicio de Inconformidad expediente CJ/JIN/06/2020 y solicitó la admisión en vía *per saltum*; escrito que fue registrado como expediente SG-JDC-40/2020.

- 7 **b) Reencauzamiento.** El cuatro de febrero de dos mil veinte, la Sala Regional determinó la improcedencia de la vía ante ella intentada y acordó reencauzar el asunto al juicio ciudadano competencia de este Tribunal Estatal Electoral.

Juicio Ciudadano Nayarita.

- 8 **a) Recepción y turno.** El siete de febrero de dos mil veinte, la Presidenta de este órgano jurisdiccional recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-JDCN-06/2020, y turnado al Magistrado José Luis Brahms Gómez, quien lo radicó en la ponencia a su cargo, y al advertir que no se reúnen los requisitos para su admisión, se dicta la presente resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

- 9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve un militante del PAN en Nayarit, en contra de la resolución dictada por la comisión jurisdiccional electoral de su partido, dentro del medio de impugnación intrapartidario que interpuso para defender sus derechos político-electorales,

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 103 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

relacionados con el proceso de renovación de órganos internos locales.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

- 10 En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo³, de la Ley de Justicia Electoral, se advierte una causal de improcedencia en el presente medio de impugnación, lo que conduce a desechar de plano la demanda, pues ésta fue presentada fuera del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 26⁴ de la citada Ley.

- 11 El artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, establece como hipótesis de improcedencia de los medios de impugnación la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, la cual se actualiza en el caso concreto pues se advierte que el actor fue notificado el veinte de enero de dos mil veinte y su demanda recibida por la referida Sala Regional el día veintiocho del mismo mes y año; es decir, el sexto día contado a partir del siguiente al que fue notificada la resolución impugnada, sin tomar en cuenta los días veinticinco y veintiséis por ser sábado y domingo, al resultar inhábiles conforme al artículo 25, segundo párrafo⁵, de la citada Ley, toda vez que el acto reclamado se produjo durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales; lo anterior tal y como se representa en el siguiente gráfica:

³ La disposición establece: “Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en éste artículo, desecharán de plano el medio de impugnación.”

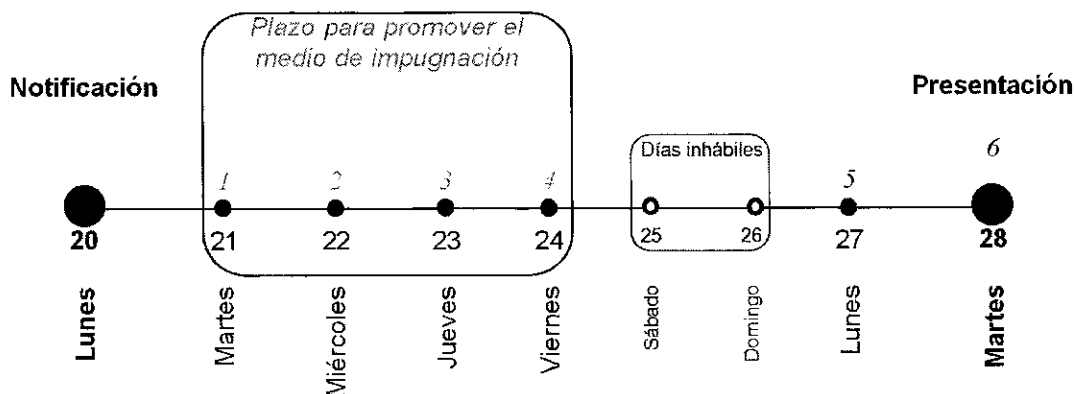
⁴ La disposición establece: “Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.”

⁵ La disposición establece: “Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos que por acuerdo expreso del Consejo Local, del Tribunal Electoral, o por disposición de la ley sean declarados inhábiles.”



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2020



- 12 Por lo tanto, si el plazo oportuno para promover el medio de impugnación intentado, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de enero de dos mil veinte, y la demanda fue recibida por la Sala Regional dos días después del último día que tenía para promoverlo, resulta evidente concluir que su interposición es extemporánea.
- 13 Así mismo, no constituye obstáculo para tal conclusión, el hecho de que en el expediente se encuentre agregada la guía⁶ de seguimiento del Servicio Postal Mexicano, que entre otros datos, registra como fecha de depósito del escrito de demanda en la Administración Postal de Tepic, Nayarit, el veinticuatro de enero de dos mil veinte, toda vez que dicha oficina no es la idónea para recibir medios de impugnación, pues el artículo 27, primer párrafo⁷, de la Ley de Justicia Electoral, requiere que éstos sean presentados ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable de la resolución que se impugna.
- 14 Si bien la referida guía de seguimiento permite inferir que la demanda que nos ocupa se depositó en el servicio postal dentro del plazo oportuno, el momento de su recepción por parte de la Sala Regional no lo es, pues independientemente del medio por el cual se remita el escrito de impugnación, su presentación debe

⁶ Visible en la foja 81 del expediente.

⁷ La disposición establece: "Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes:"

ocurrir dentro del término legal de cuatro días, salvo que existan circunstancias particulares que hayan sido alegadas y así lo justifiquen, en función de las características propias del trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral.

15 Lo anterior es así, pues corresponde al actor tomar las providencias pertinentes para asegurar que su demanda se presente en forma oportuna, y si la decisión de utilizar un servicio de mensajería para interponer el medio de impugnación que intenta le acarrea como consecuencia la presentación extemporánea del mismo, corresponde al actor asumir como resultado de ello la improcedencia del presente juicio ciudadano, pues además se advierte que fue omiso en plantear circunstancia extraordinaria alguna que le justifique haber depositado su demanda en la oficina postal, y ante tal omisión este Tribunal no puede valorar algún supuesto de excepción a la carga procesal de presentar el medio de impugnación ante la autoridad correspondiente.

16 Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 01/2020⁸, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA.”

17 Cabe destacar que la presente determinación no constituye contravención alguna al derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que no se desatiende la petición de administración de justicia del actor, sino que se advierte un incumplimiento en los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues el

⁸ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de enero de dos mil veinte, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ejercicio de ese derecho fundamental no puede soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia del presente juicio, porque ello implicaría que se dejen de observar los principios legales y constitucionales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica.

- 18 Respecto del ejercicio del derecho fundamental en cuestión, resulta orientador el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1^º de rubro:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.”

- 19 Similar criterio adoptó este Tribunal Electoral al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado como expediente TEE-JDCN-14/2020.
- 20 Por lo expuesto y fundado, al existir impedimento para que este órgano jurisdiccional estudie de fondo la pretensión del actor, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del presente medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda, por lo que se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

^º Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Presidenta Irina Graciela Cervantes Bravo, quien emite voto concurrente; Gabriel Gradilla Ortega; José Luis Brahms Gómez y; Rubén Flores Portillo; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.



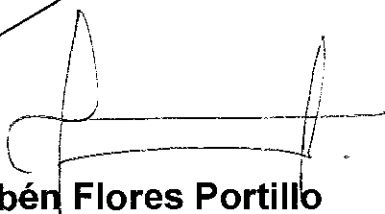
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2020

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 40.2 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO TEE-JDCN-06/2020.

Me permito exponer las razones del voto concurrente que emito, en relación a la ejecutoria que aprobamos por unanimidad los integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional electoral, al resolver el expediente al rubro citado.

Ciertamente coincidimos con el efecto de la resolución de desechar la demanda al resultar extemporánea aplicando la tesis jurisprudencial 01/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, toda vez que estamos obligados a observar dicha jurisprudencia, sin embargo, considero que la sentencia debe de dar cuenta que en el caso concreto que resolvemos no concurre ninguna circunstancia excepcional justificada por el actor, que lo ampare de la recepción tardía de la demanda ante la autoridad responsable.

Por otra parte, considere necesario observar que si bien mi voto es favorable a la sentencia en comento, en virtud de existir una jurisprudencia definida que debemos acatar sobre la situación concreta que nos ocupa, también lo es, que dicho criterio jurisprudencial es bastante formalista, pues en estricto sentido implica que el actor cuando presente su impugnación en las oficinas del servicio postal debe prever que llegara a tiempo su impugnación ante la autoridad responsable, con este tipo de formalismo indirectamente hay un obstáculo para acceder a una tutela judicial efectiva al justiciable, toda vez que en el caso concreto que nos ocupa la autoridad responsable (Comisión de Justicia del PAN) se encuentra en la Ciudad de México, por lo que el impugnante salvo que presente su impugnación directa y personalmente en las oficinas de la citada Comisión, podría contar con el plazo de cuatro días, que es por lo general el plazo para la interposición de cualquier medio de impugnación en materia electoral, porque de lo contrario al presentarla en la oficina postal si quiere que su impugnación no resulte extemporánea, deber presentarla al menos al segundo día de emitida la resolución que pretende

combatir, con ello, se limita considerablemente el plazo a cualquier ciudadano que impugne una resolución que considere afecta sus derechos políticos- electorales, por tanto el acceso a la tutela judicial efectiva se encuentra indirectamente obstaculizada, por consiguiente, esta determinación contenida en la citada jurisprudencia me parece una exigencia formal excesiva que da como consecuencia la inadmisión.

Los presupuestos contenidos en la Ley Adjetiva Electoral si bien establece expresamente sobre el plazo de presentación, también lo es que dicha normativa procesal electoral es un gran sistema de garantías no un mero contenido formal, en definitiva, su finalidad es tutelar la realización y efectividad de los Derechos Fundamentales políticos- electorales.

Robusteciendo lo anterior, es oportuno citar la jurisprudencia 90/20017(10a), bajo el rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Irina Cervantes Bravo.

DRA. IRINA CERVANTES BRAVO

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL